REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO DE 2026

"Por el cual se derogan, modifican y adicionan disposiciones de las Secciones 6 y 8 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de las Leyes 21 de 1991 y 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de Colombia consagra en sus artículos 1, 2, 7 y 330 la protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación y la participación de las comunidades étnicas en las decisiones que las afecten.

Que mediante la Ley 21 de 1991 Colombia aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Que el numeral 2 del mismo artículo establece que las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece el deber de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y dispone que dichas consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-123 de 2018, precisó que la existencia de una afectación directa constituye el presupuesto material determinante para establecer la procedencia de la consulta previa respecto de una medida, proyecto, obra o actividad, y reiteró que este derecho fundamental garantiza a las comunidades étnicas una oportunidad efectiva de incidencia en las decisiones susceptibles de afectarlas directamente, sin comportar por sí mismo un poder de veto sobre la iniciativa consultada ni desnaturalizar su carácter participativo e intercultural mediante su conversión en un escenario de negociación exclusivamente económica.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-123 de 2018, precisó que, cuando la consulta previa haya sido adelantada en debida forma y no haya sido posible alcanzar un acuerdo, el Estado podrá adoptar la medida mediante decisión motivada, siempre que esta se encuentre desprovista de arbitrariedad y autoritarismo; se fundamente en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad respecto del deber de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación; tome en consideración, hasta donde sea posible, las posiciones expresadas durante la consulta; respete los derechos sustantivos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, y contemple mecanismos adecuados para atenuar los efectos desfavorables que la medida pueda producir.

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes, dentro de los límites establecidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico.

Que, en ejercicio de dicha potestad, corresponde al Gobierno Nacional establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar y articular los procedimientos administrativos previstos en la ley, siempre que tales disposiciones se mantengan dentro del marco definido por el legislador y no modifiquen las competencias, garantías y elementos esenciales establecidos directamente por la Constitución y la ley.

Que el presente decreto tiene por objeto modificar y adicionar disposiciones del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionadas con el licenciamiento ambiental, con el propósito de fortalecer la articulación y coordinación de las actuaciones que se desarrollan durante dicho procedimiento, y no tienen por objeto modificar, sustituir, desarrollar o alterar el régimen sustantivo o procedimental de la consulta previa, ni las competencias atribuidas a las autoridades encargadas de determinar su procedencia y desarrollo.

Que la consulta previa y el procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental constituyen actuaciones diferenciadas, sometidas a marcos jurídicos, finalidades y competencias institucionales propias, que, sin perjuicio de los deberes de coordinación y colaboración administrativa, pueden desarrollarse de manera articulada cuando concurran respecto de un mismo proyecto, obra o actividad.

Que el carácter previo de la consulta implica que esta se desarrolle de manera efectiva antes de la adopción de la decisión administrativa definitiva que permita la ejecución del proyecto, obra o actividad, preservando la posibilidad real de incidencia de las comunidades en la decisión.

Que, en este contexto, la radicación de la solicitud de la licencia ambiental, el acto administrativo de inicio y las actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas dirigidas a la evaluación del proyecto, obra o actividad tienen una naturaleza preparatoria y de evaluación, y no comportan por sí mismas la autorización para su ejecución material.

Que, en este contexto, la exigencia de que la consulta previa anteceda al inicio de la ejecución material del proyecto, obra o actividad no implica que deban suspenderse o diferirse las actuaciones administrativas de solicitud, inicio, trámite y evaluación de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales correspondientes, en tanto dichas actuaciones no comportan por sí mismas la autorización para ejecutar materialmente la iniciativa ni privan a la consulta previa de su capacidad efectiva de incidencia sobre la decisión administrativa definitiva.

Que, en consecuencia, la actuación de determinación de procedencia y el proceso de consulta previa a cargo de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) pueden adelantarse de manera simultánea con las actuaciones de evaluación ambiental, en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, siempre que la autoridad ambiental no adopte la decisión definitiva que autorice la ejecución del proyecto antes de que la DANCP haya determinado la procedencia de la consulta y, cuando esta resulte procedente, haya declarado agotado el proceso consultivo.

Que la articulación entre ambos procedimientos debe garantizar, de una parte, la continuidad y eficiencia de la evaluación ambiental y, de otra, que las comunidades étnicas concernidas dispongan de una oportunidad real y efectiva de participación e incidencia antes de que se adopte la decisión administrativa definitiva que pueda generar una afectación directa, preservando en todo momento la naturaleza, finalidad y garantías propias de la consulta previa establecidas en las disposiciones legales pertinentes.

Que el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 exige actualmente, como requisito de la solicitud de licencia ambiental, el certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y existencia de territorios colectivos en el área del proyecto.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019 se modificó la estructura del Ministerio del Interior, con la finalidad de fortalecer la dependencia encargada de atender el derecho de consulta previa, y cambió la denominación de la antigua Dirección de Consulta Previa por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Asimismo, el artículo 1º adicionó la Subdirección Técnica de Consulta Previa, y le asignó la competencia para determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa de acuerdo con el criterio de afectación directa, mediante la expedición de los actos administrativos correspondientes, en atención al exhorto emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-123 de 2018.

Que, en consecuencia, el Ministerio del Interior no expide actualmente certificados sobre presencia o ausencia de comunidades étnicas ni sobre existencia de territorios colectivos como presupuesto para determinar la procedencia de la consulta previa, razón por la cual resulta necesario derogar el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 y armonizar el régimen de licenciamiento ambiental con la estructura institucional y las competencias vigentes en materia de consulta previa.
Que corresponde a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, a través de sus dependencias competentes, determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa y dirigir los procesos consultivos, mientras corresponde a la autoridad ambiental competente evaluar el Estudio de Impacto Ambiental y resolver la solicitud de licencia ambiental de conformidad con el régimen ambiental aplicable.

Que, en consecuencia, la actuación administrativa de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa y el trámite de evaluación de una solicitud de licencia ambiental pueden adelantarse simultáneamente, sin que resulte necesario supeditar el inicio de uno a la culminación previa del otro.

Que la misma regla resulta aplicable cuando la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa haya determinado la procedencia de la consulta previa y el proceso consultivo se encuentre en curso, pues las actuaciones de evaluación ambiental pueden adelantarse mientras se preserve para la comunidad una posibilidad real y efectiva de

incidir en la toma de la decisión relacionada con el proyecto, obra o actividad objeto de consulta.

Que, adicionalmente, el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3 y el parágrafo 7 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 disponen actualmente que la autoridad ambiental no continuará con el proceso de evaluación mientras no se allegue la decisión de no procedencia de la consulta previa o la protocolización correspondiente.

Que dicha regla impide el desarrollo paralelo de actuaciones administrativas que pueden adelantarse de manera independiente y posterga actividades de evaluación técnica, jurídica y administrativa que no comportan una decisión definitiva respecto de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que, en todo caso, cuando la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determine que procede adelantar consulta previa, la autoridad ambiental no podrá expedir la resolución que resuelva la solicitud de licencia ambiental mientras el proceso consultivo no haya sido agotado.

Que esta articulación permite diferenciar el adelantamiento de actuaciones preparatorias y de evaluación de la adopción de la decisión administrativa definitiva, preservando el carácter previo de la consulta respecto de esta última.

Que, en consecuencia, los trámites que se encuentren suspendidos bajo el régimen anterior deberán ser tramitados por la autoridad ambiental competente de conformidad con las nuevas reglas establecidas en el presente decreto, preservando la validez de las actuaciones adelantadas con anterioridad a su entrada en vigencia, con el fin de garantizar la continuidad de los procedimientos y evitar la necesidad de reiniciar actuaciones válidamente surtidas.

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015 establece el contenido que deberá tener el acto administrativo mediante el cual se otorgue una licencia ambiental.

Que, por consiguiente, resulta necesario disponer que, cuando respecto del proyecto, obra o actividad se haya adelantado consulta previa y la decisión sea otorgar la licencia ambiental, los acuerdos alcanzados durante el proceso consultivo se incorporen al acto administrativo correspondiente, en los términos consignados en la decisión administrativa que determine el agotamiento del proceso consultivo expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Que dicha incorporación deberá respetar íntegramente el contenido de los acuerdos alcanzados en el marco del proceso consultivo y no podrá implicar su modificación, reinterpretación ni traslado de las competencias atribuidas a otras autoridades para su ejecución, vigilancia, seguimiento o cumplimiento.

Que la articulación propuesta preserva la autonomía institucional de la consulta previa respecto del licenciamiento ambiental, sin perjuicio de que sus resultados deban ser considerados e incorporados, cuando corresponda, a la decisión administrativa mediante la cual se autorice el proyecto, obra o actividad.

Que las modificaciones de las licencias ambientales pueden involucrar cambios en las condiciones inicialmente evaluadas y, cuando estos sean susceptibles de generar afectación directa a comunidades, deberán articularse con las reglas aplicables en materia de consulta previa, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Que, cuando durante el proceso de consulta previa se identifiquen en los acuerdos o en el acta correspondiente, aspectos de carácter netamente ambiental que resulten técnicamente relevantes para la evaluación del proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental podrá, cuando lo considere pertinente, dar alcance al informe técnico de evaluación para precisar o incorporar exclusivamente dichos aspectos, sin modificar el contenido de los acuerdos alcanzados ni desbordar sus competencias legales.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer reglas de coordinación para que las actuaciones de evaluación relacionadas con la modificación de una licencia ambiental puedan adelantarse de manera articulada con la determinación de procedencia y, cuando corresponda, con el desarrollo de la consulta previa, preservando las mismas garantías previstas para el trámite de la licencia ambiental.

Que las reglas de articulación previstas en el presente decreto resultan aplicables, en lo pertinente, a los trámites especiales de licenciamiento ambiental que remitan al régimen general previsto en las Secciones 6 y 8 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, entre ellos los relacionados con la Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado –LASolar–, la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado –LAEólica– y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, regulada en la Resolución 1830 de 2024, sin modificar los requisitos, condiciones o competencias especiales que les resulten aplicables.

Que las disposiciones que mediante el presente decreto se incorporan al Decreto 1076 de 2015 se circunscriben a establecer reglas de articulación, coordinación y desarrollo operativo entre el procedimiento de licenciamiento ambiental y el procedimiento de consulta previa, dentro del marco definido por la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 y las demás normas legales aplicables, sin crear un nuevo procedimiento de consulta previa, establecer nuevas competencias, modificar requisitos sustanciales, establecer restricciones al derecho fundamental a la consulta previa, ni modificar los elementos esenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental establecidos directamente por el Legislador.

Que, por lo anterior, con la expedición del presente decreto no se configura una afectación directa a comunidades étnicas, dado su contenido, alcance y destinatarios, por cuanto las disposiciones establecen reglas generales de articulación y coordinación del procedimiento de licenciamiento ambiental, no determinan la procedencia de la consulta previa, no modifican su régimen sustantivo o procedimental, no establecen nuevas obligaciones o restricciones frente a las comunidades étnicas y preservan las condiciones para su participación e incidencia efectiva en las decisiones que puedan afectarlas directamente. En consecuencia, la expedición del presente decreto no requiere surtir consulta previa.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto normativo se publicó en la sede electrónica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde el día xxx hasta el día xxx del año 2026, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A :

Artículo 1. ***Modificación del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.*** Deróguese el numeral 7 y adiciónese un parágrafo 5 al artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La radicación de la solicitud de licencia ambiental no estará condicionada a que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a través de la dependencia competente, haya determinado previamente la procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto del proyecto, obra o actividad, ni a que haya culminado el proceso consultivo cuando este haya sido determinado como procedente.

En ningún caso la autoridad ambiental competente podrá resolver la solicitud de licencia ambiental mientras la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, a través de la dependencia competente, no haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto del proyecto, obra o actividad y, cuando esta haya sido determinada como procedente, no haya declarado el agotamiento del proceso consultivo mediante el acto administrativo correspondiente.

Cualquier modificación del proyecto, obra o actividad que pueda alterar la afectación directa deberá ser informada oportunamente a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y a la autoridad ambiental competente.

Artículo 2. ***Modificación del parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.*** Modifíquese el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 8. La circunstancia de encontrarse pendiente la decisión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto del proyecto, obra o actividad no impedirá la expedición del acto administrativo de inicio del trámite ni el adelantamiento de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

Tampoco impedirá el adelantamiento de la evaluación que la consulta previa haya sido determinada como procedente y el respectivo proceso consultivo se encuentre en curso.

En cualquiera de estos eventos, la autoridad ambiental competente continuará con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y podrá realizar la visita correspondiente, requerir información adicional, solicitar conceptos a otras autoridades, valorar la información recaudada y adelantar las demás actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas previstas en el presente artículo.

Cuando se hayan agotado las actuaciones de evaluación y se encuentre pendiente la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa o, habiéndose determinado su procedencia, no se haya declarado el agotamiento del proceso consultivo, se suspenderá el término para resolver la solicitud de licencia ambiental hasta tanto la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa adopte la decisión correspondiente y quede en firme.

Una vez la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determine que no procede adelantar consulta previa o, habiéndose determinado su procedencia, declare

mediante acto administrativo el agotamiento del proceso consultivo, la autoridad ambiental competente continuará el trámite hasta adoptar la decisión que corresponda.

En todo caso, las actuaciones adelantadas durante esta etapa tendrán carácter preliminar y estarán sujetas a complementación o revisión a partir de los resultados del proceso consultivo. La autoridad ambiental deberá garantizar que la información proveniente de la consulta pueda incidir efectivamente en la evaluación del estudio ambiental.

Artículo 3. ***Modificación del parágrafo 8A transitorio del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.*** Modifíquese el parágrafo 8A transitorio del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 8A. Transitorio. Los trámites de licenciamiento ambiental que, a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren suspendidos en aplicación del parágrafo 8 en su versión anterior, deberán ser reanudados de oficio por la autoridad ambiental competente y tramitados de conformidad con el nuevo régimen previsto en el presente decreto.

Las actuaciones adelantadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto conservarán su validez.

Artículo 4. ***Modificación del artículo 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015.*** Adiciónese un numeral 9 y un parágrafo al artículo 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

9. Los acuerdos alcanzados durante el proceso de consulta previa adelantado respecto del proyecto, obra o actividad, que estén relacionados directamente con medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales y que correspondan a las competencias de la autoridad ambiental, serán incorporados en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, de conformidad con el acto administrativo que determine el agotamiento de la consulta previa expedido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

PARÁGRAFO. La incorporación de los acuerdos alcanzados durante el proceso de consulta previa al acto administrativo que otorgue la licencia ambiental deberá realizarse en los términos en que hayan sido acordados y consignados en el acto administrativo que determine el agotamiento del proceso consultivo.

La autoridad ambiental no podrá modificar, sustituir o reinterpretar el contenido de los acuerdos alcanzados durante el proceso de consulta previa.

Una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declare agotado el proceso consultivo y se cuente con el acta correspondiente, la autoridad ambiental competente, cuando lo considere técnica y jurídicamente pertinente, podrá dar alcance al informe técnico de evaluación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, exclusivamente para precisar o incorporar aspectos de carácter netamente ambiental evidenciados durante el proceso consultivo y contenidos en los acuerdos o en el acta correspondiente. Cuando no se considere pertinente dicho alcance, no será necesario modificar el informe técnico de evaluación.

La incorporación de un acuerdo a la licencia ambiental no modificará la distribución legal de competencias para su ejecución, cumplimiento, vigilancia o seguimiento. El

seguimiento que corresponda ejercer a la autoridad ambiental se limitará estrictamente a las obligaciones y medidas de carácter ambiental que hayan sido incorporadas al instrumento de manejo y control y que se encuentren dentro de su competencia.

Cuando el cumplimiento de un acuerdo corresponda a una autoridad distinta de la autoridad ambiental, dicho acuerdo se incorporará al acto administrativo de licenciamiento, en un anexo, exclusivamente para efectos de articulación institucional, sin que dicha identificación lo convierta en una obligación de la licencia ambiental ni modifique, sustituya o afecte las competencias atribuidas a la respectiva autoridad por la Constitución y la ley.

Artículo 5. ***Modificación del parágrafo 7 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.*** Modifíquese el parágrafo 7 del artículo 2.2.2.3.8.1 de la Sección 8 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 7. La radicación de la solicitud de modificación de licencia ambiental no estará condicionada a que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a través de la dependencia competente, haya determinado previamente la procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto de la modificación propuesta, ni a que haya culminado el proceso consultivo cuando este haya sido determinado como procedente.

La circunstancia de encontrarse pendiente la decisión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto de la modificación propuesta no impedirá la expedición del acto administrativo de inicio del trámite ni el adelantamiento de la evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental. Tampoco impedirá el adelantamiento de la evaluación que la consulta previa haya sido determinada como procedente y el respectivo proceso consultivo se encuentre en curso.

En cualquiera de estos eventos, la autoridad ambiental competente continuará con la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental y podrá adelantar las actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas previstas en el presente artículo. Cuando se hayan agotado las actuaciones de evaluación y se encuentre pendiente la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa o, habiéndose determinado su procedencia, no se haya declarado el agotamiento del proceso consultivo, se suspenderá el término para resolver la solicitud de modificación de licencia ambiental hasta tanto la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa adopte la decisión correspondiente y quede en firme.

Una vez la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determine que no procede adelantar consulta previa o, habiéndose determinado su procedencia, declare mediante acto administrativo el agotamiento del proceso consultivo, la autoridad ambiental competente continuará el trámite hasta adoptar la decisión que corresponda.

Cuando la decisión sea autorizar la modificación de la licencia ambiental, se incorporarán al acto administrativo correspondiente los acuerdos alcanzados durante el proceso de consulta previa que recaigan sobre aspectos de carácter netamente ambiental y que sean de competencia de la autoridad ambiental, en los términos previstos en el artículo 2.2.2.3.6.6 del presente decreto.

Artículo 6. ***Modificación del parágrafo 7A transitorio del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.*** Modifíquese el parágrafo 7A transitorio del artículo 2.2.2.3.8.1

---

de la Sección 8 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 7A. Transitorio. Los trámites de modificación de licencia ambiental que, a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren suspendidos en aplicación del parágrafo 7 en su versión anterior, deberán ser reanudados de oficio por la autoridad ambiental competente y tramitados de conformidad con el nuevo régimen previsto en el presente decreto.

Las actuaciones adelantadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto conservarán su validez.

Artículo 7. *Adición del artículo 2.2.2.3.6.7 al Decreto 1076 de 2015.* Adiciónese el artículo 2.2.2.3.6.7 a la Sección 6 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.7. Aplicación a trámites especiales de licenciamiento ambiental. Las disposiciones previstas en Secciones 6 y 8 del presente Capítulo, relacionadas con la articulación entre el procedimiento de licenciamiento ambiental y el procedimiento de consulta previa, serán aplicables a los trámites de licenciamiento ambiental sometidos a regímenes especiales, incluyendo la Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado –LASolar–, la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado –LAEólica– y la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, y los demás regímenes que puedan ser regulados en el futuro, cuando no establezcan reglas especiales sobre las materias reguladas en el presente decreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los requisitos, condiciones, procedimientos, términos y competencias especiales establecidos para cada régimen.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, deroga el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2, adiciona un parágrafo 5 al mismo artículo; modifica los parágrafos 8 y 8A del artículo 2.2.2.3.6.3; adiciona un numeral 9 y un parágrafo al artículo 2.2.2.3.6.6; modifica los parágrafos 7 y 7A del artículo 2.2.2.3.8.1 y adiciona el artículo 2.2.2.3.6.7 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

Firma Presidente de la República

Proyectó: xxxxxxxxxxxxxx
Revisó: xxxxxxxxxxxxxxxx
Aprobó: xxxxxxxxxxxxxxxx